



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00  
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN  
ACCIONADO: SANITAS EPS  
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hijo YPPG, no allego contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 19 de Febrero de 2024. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 18 de Diciembre de 2023, proveniente del correo electrónico [tutelaseps@epssanitas.notify-it.com](mailto:tutelaseps@epssanitas.notify-it.com), la accionada SANITAS EPS informó cumplimiento del fallo, al indicar que el servicio de CONSULTA POR PRIVEA VEZ POR LARINGOLOGÍA bajo autorización 246719649 con direccionamiento al prestador Estrios IPS, fue agendado para el DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, información que fue comunicada a la señora Guerrero Beltrán madre de la menor al número de teléfono \*\*\*\*\*5446, sin embargo, el día 26 de Enero de los corrientes, la accionante presento Incidente de Desacato contra la accionada por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En consecuencia, esta judicatura requirió a la accionada quien informó en memorial del 31 de Enero de 2024, que por comunicación telefónica efectuada a la accionante al abonado telefónico \*\*\*\*\*5446, el día 27 de Diciembre de 2023, esta manifestó “*Quien confirmó el suministro de servicios dispuestos por la acción judicial de manera efectiva y sin novedad*” por lo que solicita al despacho archivar y cerrar el presente tramite incidental.

Al respecto se solicitó al área de salud que reporte las gestiones desplegadas y aporte las pruebas de esto, con el fin de aportarlas al despacho y de esta forma lograr que el despacho cuente con elementos suficientes para un mejor proveer, en ese orden de ideas se informa:

Usuaría con autorización y asignación para el 19 de diciembre de 2023:

Página 2 de 2

Se establece comunicación con el (la) **Érica Patricia Guerrero Beltrán**, (madre) el día 27 del mes diciembre de año 2023, al número de teléfono: **3016515446**, a quien se le informa:

(i) Quien confirma el suministro de los servicios dispuestos por la acción judicial de manera efectiva y sin novedad.

**Consulta De Primera Vez Por Laringología:** bajo volante de autorización número: **246719649**, (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado para el prestador Ips Estrios S.A.S, para el día 19 de diciembre de 2023.

246719649	OF BARRANQUILLA EPS	01/11/2023	EPS	1048073396	NOMBRE PATRICIA INGRESO GUERRERO	ESTRIOS SAS	IMPRESA ANCOBENA	29/02/2024	SIGUIENTE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LARINGOLOGIA
-----------	---------------------	------------	-----	------------	----------------------------------	-------------	------------------	------------	--

Date: mié, 31 ene 2024 a la(s) 2:47 p.m.  
Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00424-2023  
To: <slau@estriossas.com>, < citasweb@estriossas.com >

Buenas tardes, Srs. IPS Estrios

Cordial saludo.

Solicito por favor de su gran apoyo para envío de historia clínica de consulta realizada el 19 de diciembre de Laringología:

Paciente:

YAERIS PATRICIA PACHECO GUERRERO  
T.I 1048073396

Por consiguiente, esta célula judicial mediante auto de fecha 19 de Febrero de los corrientes resolvió requerir a la señora Guerrero Beltrán a fin de verificar el cumplimiento manifestado por la accionada así:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00424-00  
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN  
ACCIONADO: SANITAS EPS  
VINCULADO: CLINICA ESTRIOS SAS

1.- *REQUIÉRASE a la señora ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hijo YPPG, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho bajo la gravedad de juramento si su menor hija YPPG, fue atendida en consulta por especialidad de Laringología, como indico la accionada en su contestación, lo anterior, de conformidad con el Artículo 442° C.P,y so pena de archivar el presente tramite incidental.*

No obstante, vencido el termino otorgado por el despacho, la accionante no allegó contestación alguna, por lo que, de conformidad con el principio de buena fe, y en el entendido que los informes rendidos son bajo la gravedad de juramento este despacho avizora que no hay entonces motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por la accionante y se ordenará el archivo del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hijo YPPG contra la accionada SANITAS EPS, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la accionante ERICA PATRICIA GUERRERO BELTRAN en representación de su menor hijo YPPG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.  
[ericapatricia702@hotmail.com](mailto:ericapatricia702@hotmail.com)  
[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)  
[pqrsandra.mansur@epssanitas.com](mailto:pqrsandra.mansur@epssanitas.com)  
[siau@estriossas.com](mailto:siau@estriossas.com)
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ**

Auto N° 0071-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.30 de fecha 26 de Febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931299e19a30b0b7d9e1c7be2e900ff41f8d6f9635b943ae8be60ad3bcf3d1fb**

Documento generado en 23/02/2024 02:03:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO.** Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

*ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que el accionante invoca el derecho fundamental a la PETICIÓN, indicando que la accionada no contestó tal derecho de petición conforme a lo solicitado, no obstante, **no** observa esta judicatura que el accionante **aporte copia completa del derecho de petición** del que predica la presunta vulneración de su derecho invocado y que fuese contenido en el acápite de pruebas.

#### VI. PRUEBAS

- El día 10 de octubre del 2022, presente derecho de petición como se puede evidenciar en documento anexo, al Área De Talento Humano Y Área Jurídica de la Administración Municipal de Malambo- Atlántico.
- Documento con radicado de fecha y hora de la petición ante la Administración Municipal de Malambo – Atlántico.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante subsane la anotación señalada en líneas que anteceden, esto conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00049-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días el señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CAMARGO con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

[rodriguezcamargocarlos@gmail.com](mailto:rodriguezcamargocarlos@gmail.com)

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ**

Auto N°0072-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 30 de fecha 26 de Febrero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e79c5b43cdc3d4276c7809755c2eefd55f39bdb9c2c7b825615903524fc106e**

Documento generado en 23/02/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (SIGLA COOPMULTW&A)  
DEMANDADO: ROSA GONZALEZ NAVARRO  
ASUNTO: FIJACIÓN DE AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 8 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante COOPMULTW&A, su endosatario en procuración ALDRIN JOSÉ FLÓREZ LÓPEZ, la demandada ROSA GONZÁLEZ NAVARRO y su apoderado JOHN CARLOS MACHACON CRUZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 8 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante COOPMULTW&A al correo [cooperativamultiactivawya@gmail.com](mailto:cooperativamultiactivawya@gmail.com), su endosatario en procuración ALDRIN JOSÉ FLÓREZ LÓPEZ al correo [aldrinjoseflorez@hotmail.com](mailto:aldrinjoseflorez@hotmail.com), la demandada ROSA GONZÁLEZ NAVARRO al correo [rogona73@gmail.com](mailto:rogona73@gmail.com) y su apoderado JOHN CARLOS MACHACON CRUZ al correo [jmachaconc@gmail.com](mailto:jmachaconc@gmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (SIGLA COOPMULTW&A)  
DEMANDADO: ROSA GONZALEZ NAVARRO  
ASUNTO: FIJACIÓN DE AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 125-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 30 de fecha 26 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efde423073c5d187b780ca54b1ac46ae048074ce3c2979cee5b52de78aa1330**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210014500  
DEMANDANTE: COOPFISCALÍA  
DEMANDADO: AMÍLCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica [karojc1990@gmail.com](mailto:karojc1990@gmail.com), se recibió el día 22 de enero de 2024, escrito por parte de KAROL JOHANNA JIMÉNEZ quien en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó: *“requerirse nuevamente a fin de que den cumplimiento con el requerimiento plasmado en el oficio emitido por su despacho donde le ordenan informar el empleador del demandado.”*

Revisado el proceso, el día 7 de diciembre de 2023 se recibió respuesta del ADRES en la cual suministraron información básica del demandado tal como: nombre, cedula, y eps a la cual esta afiliado, dejando la anotación que: *“La Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES no emite certificados, ni tampoco administra información referente a la dirección y número de teléfono del afiliado ni del empleador, así como tampoco cuenta con datos del lugar de residencia de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, siendo los poseedores de esta información la EPS o la Secretaria de Salud del Ente territorial (Municipio o Ciudad) al que pertenece el usuario, ya que son ellos quienes tienen los formularios de afiliación al SGSSS; por tanto, estos datos deben solicitarse directamente a dichas entidades.”*

En ese entendido, de acuerdo a lo esbozado por el ADRES, la información referente al empleador, la suministra la EPS o la Secretaria de Salud del Ente territorial (Municipio o Ciudad) al que pertenece el usuario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ordenar el requerimiento solicitado, para en su lugar, exhortar a la solicitante, a fin de que, en documento separado, solicite lo pertinente dirigido a la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al ADRES, para en su lugar, exhortar a la solicitante, a fin de que, en documento separado, solicite lo pertinente dirigido a la entidad competente, de acuerdo a la respuesta recibida el 7 de diciembre de 2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210014500  
DEMANDANTE: COOPFISCALÍA  
DEMANDADO: AMÍLCAR DE JESÚS BADRAN MIRANDA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto No. 126-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 30 de fecha 26 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7402a7b6fe78faaa0b36918370aa0ebd684c9652e258c3d748201f9d4ea009**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120200029400  
DEMANDANTE: YECENIA PAOLA TABORDA MEDINA  
DEMANDADO: HANSELL RICARDO CANDANOZA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2020, sin que se hayan surtido más actuaciones, ni la parte demandante haya impulsado el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la demandante a través de su apoderado VICTOR HUGO BONETT PÉREZ con el fin de que impulsen el proceso, notificando al demandado HANSELL RICARDO CANDANOZA en la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la demandante a través de su apoderado VICTOR HUGO BONETT PÉREZ con el fin de que impulsen el proceso, notificando al demandado HANSELL RICARDO CANDANOZA en la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a: [victorhbonett@outlook.com](mailto:victorhbonett@outlook.com).
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 127-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 30 de fecha 26 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b763d3230c3a8abac1e2d0960fa846157c7c8a9d1bfe8ef8c6a0bf80ff585**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00295 ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : JUANA LARA CUETO

DEMANDADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de ordinario laboral presentada en forma de mensaje de datos por JUANA LARA CUETO, abogado ROBINSON MAIGUEL GAMEZ contra ALCALDIA DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### 1- **RESPECTO DE LA DEMANDA Y EL PODER:**

Los juzgados promiscuos municipales no somos competentes para conocer de los asuntos ordinarios laborales de que conocen los jueces laborales del circuito, juez del circuito en lo civil en caso de no existir juez laboral o el juez de pequeñas causas y competencias múltiples en única instancia cuando las demandas no exceden de 20 salarios mínimos legales mensuales, la dirección de notificaciones y domicilio de demandante y demandado es la ciudad de Barranquilla. Se rechaza la demanda y ordena remitir por competencia a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples en turno de Barranquilla, por determinar la norma falta de competencia y corresponder por cuantía a estos juzgados, en el sentido de no exceder la pretensión de la demanda 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

#### 2. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 12 inciso 3 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00295 ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : JUANA LARA CUETO

DEMANDADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Social, artículo 90 inciso 2 CGP, ordena remitir la demanda ordinaria laboral presentada por JUANA LARA CUETO contra LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple turno en Barranquilla.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1-Rechazar y remitir la presente demanda ordinaria laboral presentada por JUANA LARA CUETO contra el ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA a los juzgados municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No se tenga para la estadística.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 30 de fecha 26 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00295 ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : JUANA LARA CUETO

DEMANDADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO  
TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e42179526e76587f13affeb7c5c92b505ef753f37f7b95cfedc50ba44b372**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00367-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN  
DEMANDADO : YIRA SANJUAN URBINA Y EMILCE DE JESUS CASTILLO MADERA  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN mediante representante legal CARMEN MEJIA LEYVA, abogada ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA, contra YIRA SANJUAN URBINA y EMILCE DE JESUS CASTILLO MADERA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de febrero (22) de dos mil veinte y cuatro (2024).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS Y PODER:**

Aclare y precise: en hechos numeral 5 y 6 y pretensiones 3 de la demanda se informa vencimiento desde el 24 de noviembre de 2022, en la letra aparece 23 de noviembre de 2022 (artículo 65 de la ley 45 de 1990).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; artículo 65 de la ley 45 de 1990; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00367-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN  
DEMANDADO : YIRA SANJUAN URBINA Y EMILCE DE JESUS CASTILLO MADERA  
11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de y en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN respecto de letra de cambio de fecha 16 de junio de 2022 por valor de \$ 2.200.000. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la doctora ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **RESUELVE**

- 1- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN y en contra de YIRA SANJUAN URBINA y EMILCE DE JESUS CASTILLO MADERA respecto de letra de cambio 16 de junio de 2022 y valor de \$ 2.200.000, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Tener a la doctora ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00367-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN

DEMANDADO : YIRA SANJUAN URBINA Y EMILCE DE JESUS CASTILLO MADERA

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 30 de fecha 26 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315c82b8949c551c6e3d98964ae6f646f9d0edf09e14ebecb3a6632b7a087a4**

Documento generado en 23/02/2024 03:03:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120190038600  
DEMANDANTE: NOEL MARÍA BARRIGA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0070AB

1. Señor pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
2. Señor pagador FOPEP.

VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120190038600  
DEMANDANTE: NOEL MARÍA BARRIGA MARTÍNEZ C.C. 848933  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA C.C. 22525450

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 23 de febrero de 2024, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Alimentos provisionales en cuantía del 25% de la asignación mensual, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA en calidad de pensionada de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO. (Medida comunicada mediante Oficio No. 00953 de fecha 26 de agosto de 2019)
- Alimentos provisionales en cuantía del 25% de la asignación mensual, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA en calidad de pensionada de FOPEP. (Medida comunicada mediante Oficio No. 00954 de fecha 26 de agosto de 2019)

Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223bec61bf687ba67f9adbbfd2b308464eac37bcf12394bcca793da4b90b44**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120190038600  
DEMANDANTE: NOEL MARÍA BARRIGA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

*“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”*

Así las cosas, la última actuación obedece a la orden de pago de fecha 16 de enero de 2020, por lo que, al estar inactivo por más de 3 años sin ningún tipo de solicitud, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120190038600  
DEMANDANTE: NOEL MARÍA BARRIGA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 128-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 30 de fecha 26 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e854fa26d6e1d282021fa49e491f1c6ef355bc321b3d05d0e36c18affa7c1ba**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00401

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de febrero (23) de dos mil veinte y cuatro (2024).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: el artículo 117 del Código de Comercio establece que la existencia de las sociedades se proba con certificación de Cámara de Comercio, anexa certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, aclare y precise; informa en hechos sexto el demandado se encuentra en mora desde 17 de abril de 2023, en pretensiones primera plazo vencido 22 de julio de 2023, en la segunda informa plazo vencido 17 de abril de 2023 y 22 de julio de 2023, en la tercera cobra intereses moratorios desde 22 de julio de 2023, en el pagare aparece fecha de vencimiento 22 de julio de 2022 (artículo 65 ley 45 de 1990); en hechos tercero informa obligaciones 5406250034569640 capital \$ 1.230.831 e interés \$ 107.673 y 80530036856 capital 28.864.648 e interés 2.213.210, no aparecen estos conceptos en el pagare, están integrados en una suma de dinero que aparece en el pagare \$ 32.416.362, posible capitalización indebida de intereses no informa tiempo de interés (artículo 886 Código de Comercio); no se admite poder observado que no presenta Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante expedido por la Cámara de Comercio en que aparezca como representante legal ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00401

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO respecto de pagare de fecha 29 de agosto de 2022 y valor de \$ 32.416.362, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO respecto de pagare de fecha 29 de agosto de 2022 y valor de \$ 32.416.362, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00401

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : ORLANDO JOSE ESCORCIA DONADO  
proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 30 de fecha 26 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa997702d3a19b3ab83c5b37e70a1901d7c41405f56e5e58819841da509662**

Documento generado en 23/02/2024 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042900  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo [mileidy.molinabogados@gmail.com](mailto:mileidy.molinabogados@gmail.com), el día 22 de enero de 2024, fue allegado escrito por parte de la apoderada del demandante MILEIDYS MARCANO NARVAEZ, quien solicitó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo u honorarios que devengue el demandado LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO en calidad de empleado de la empresa D&C EQUIPOS S.A.S.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Revisado el proceso de marras, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO en calidad de empleado de la empresa D&C EQUIPOS S.A.S., ello a favor del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Limitar la medida en la suma de \$ 60.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO en calidad de empleado de la empresa D&C EQUIPOS S.A.S., ello a favor del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042900  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1, en la suma de \$ 60.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 129-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 30 de fecha 26 de febrero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e74c8d152077713a8170c505209262e39215de7589374bce48dbe1876f74a**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210042900  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0075AB

Señor pagador D&C EQUIPOS S.A.S.  
[notificacionesjimpuestos@alianzasodis.com](mailto:notificacionesjimpuestos@alianzasodis.com)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00429-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 8909039370  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO C.C. 72254657

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 23 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió:

- “1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado LUIS FERNANDO SAMPER CASTRO en calidad de empleado de la empresa D&C EQUIPOS S.A.S., ello a favor del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1, en la suma de \$ 60.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Sírvase hacer los descuentos mensuales y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 8909039370.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401692da77357a9bb568233b47afdf3af4398ed458517a05c99b038eff00c75**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**